

*****1

VS.

TITULAR DE LA UNIDAD REGIONAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 1939/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA

Ensenada, Baja California, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.

- *titular de la Unidad*: titular de la Unidad Regional para la Protección contra Riesgos Sanitarios en Ensenada, Baja California.

- *verificadores*: Carlos Roberto Sarabia Morales, Leslie Ivette Garneri Inclán y Julio César Cayetano Ruvalcaba; verificadores sanitarios de la Unidad Regional para la Protección contra Riesgos Sanitarios en Ensenada, Baja California.

- *Acuerdo de Coordinación*: ACUERDO de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Baja California.¹

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el once de septiembre de dos mil veinticuatro.

II. Admisión demanda. La demanda se admitió en acuerdo del trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«Orden de visita *****².

«Acta de verificación sanitaria número *****², de fecha nueve de agosto del dos mil veinticuatro.»

IV. No contestación de la demanda. En acuerdo del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro se resolvió desechar los escritos de contestación de la demanda presentados por el *titular de la Unidad* y los *verificadores*.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

²Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

1.1 Este Tribunal Estatal es incompetente por materia, para conocer de la legalidad de los actos impugnados.

Para el caso de estudio, surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*³; en razón de lo siguiente:

Los actos sometidos a controversia ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, son la orden de visita de verificación sanitaria número *****2, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por el *titular de la Unidad*, y el acta de verificación sanitaria levantada por los *verificadores* en cumplimiento a dicha orden de visita, a las nueve horas con cuarenta minutos de esa misma fecha.

De los fundamentos citados para emitir la orden de visita, destaca el señalamiento del *Acuerdo de Coordinación*. En cuanto al objeto de la visita, se indica que es para constatar el cumplimiento de la legislación sanitaria vigente, e identificar deficiencias y anomalías sanitarias.

En la misma acta se indica que, en caso de que el personal verificador detectara la presencia de anomalías, irregularidades o deficiencias que pongan y adviertan un riesgo a la salud o que de continuar se produzcan eventualidades a la salud de la población, la autoridad sanitaria, de conformidad con los artículos **393; 402; 403; 404** fracciones VII, X, XII y XIII; **411; 412; 414 y 414 bis**, todos de la Ley de General de Salud, se habilita a dicho personal a la aplicación de medidas de seguridad sanitaria, previa autorización vía telefónica del superior jerárquico, que deberá quedar asentada en el acta de verificación correspondiente.

³ Artículo 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal.

Así, en la actas de verificación impugnada, los verificadores hicieron constar que no se cumple con la acreditación profesional y académica correspondiente, como lo es una licenciatura, que la acredite para llevar a cabo el procedimiento de «dermaplaning», y solo cuenta con diploma de capacitación de curso; que no se garantiza que la empleada cuente con la preparación suficiente para atender de manera oportuna al paciente, pudiendo condicionar su enfermedad, agravamiento o incluso la muerte; violentando la Ley General de Salud, artículos **82** y **83** del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Recursos Humanos para los Servicios de Salud, capítulo I: Profesionales, técnicos y Auxiliares.

A su vez, los verificadores hicieron saber al interesado (*parte actora*) del derecho de manifestar lo que a sus intereses convenga con relación a los hechos asentados en el acta de verificación, con fundamento en los artículos **401**, fracción IV, de la Ley General de Salud, o bien, por escrito dentro del término de cinco días siguientes contados a partir del día siguiente de la diligencia, con fundamento en el artículo **68** de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria.

Ahora bien, el *Acuerdo de Coordinación* en el último párrafo del punto II de la cláusula segunda, así como en la cláusula séptima; determina lo siguiente:

«"EL EJECUTIVO ESTATAL" podrá ejercer, conforme lo dispuesto en la presente cláusula, las facultades únicamente en materia de fomento sanitario de los establecimientos, productos, actividades y servicios que no estén incluidos en los Anexos 1 y 2 y que sean competencia de la Federación, con excepción de aquellas que compete en forma exclusiva a la "LA SECRETARÍA" a través de "LA COFEPRIS" de conformidad con la Ley General de Salud.

[...]

SÉPTIMA. Servidores públicos designados para dar cumplimiento al Acuerdo de Coordinación.

BAJA CALIFORNIA "LA SECRETARÍA" por conducto de "LA COFEPRIS" dará cumplimiento al objeto del presente Acuerdo de Coordinación, a través del Titular de esta última y de los demás servidores públicos facultados para ello, en términos de la Ley General de Salud, el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los órganos administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril de 2010 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

"EL EJECUTIVO ESTATAL", realizará lo conducente, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo de Coordinación, a través del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, así como por los servidores públicos subalternos que se designen de conformidad con las disposiciones aplicables, cuya designación deberá hacerse del conocimiento del titular de "LA COFEPRIS".

Por su parte, el artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone sobre su competencia lo siguiente:

«Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Atendiendo a lo antes expuesto, es de advertirse la naturaleza del procedimiento instruido en contra de la *parte actora*, iniciado a partir de la emisión de una orden de visita de verificación, versa sobre el cumplimiento y observancia a preceptos legales del orden **federal** en materia de salud [Ley General de Salud].

Además, se observa que la autoridad que lleva a cabo dicho procedimiento es local, con motivo del instrumento jurídico [Acuerdo de Coordinación] que prevé el ejercicio de facultades concurrentes en materia de control y fomento sanitario.

Es por lo anterior que la legislación federal -Ley Federal del Procedimiento Administrativo- constituye el ordenamiento legal aplicable al procedimiento administrativo iniciado a la *parte actora*, esto es, las actuaciones de las autoridades locales que inciden en la esfera jurídica de la *parte actora*, como son la orden de visita de verificación y la impugnada acta de verificación levantada por los *verificadores*, están sujetas a la observancia y cumplimiento de las normas previstas en dicha ley federal.

Por tal motivo, aun cuando los *verificadores* y el *titular de la Unidad* son autoridades locales, constituye invariablemente una facultad del órgano jurisdiccional federal, conocido como Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el conocimiento de las controversias que se susciten con motivo de la emisión de actos dentro de procedimiento administrativo, en los que deba dictarse resolución en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; como ocurre en este caso.

Resulta aplicable por **analogía**, la tesis de jurisprudencia número 8⁴ de este *Tribunal Estatal*; de subsecuente inserción:

INCOMPETENCIA CAUSAL DE. EL TRIBUNAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS.

Habiendo quedado demostrado en autos que el acto impugnado se originó por el ejercicio de facultades en materia de impuestos federales coordinados, como lo es el Impuesto al Valor Agregado, es de observarse que la autoridad fiscal demandada actuó con el

⁴ Consultable en la página oficial de internet de este *Tribunal Estatal*; bajo el enlace siguiente: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-8.pdf>

carácter de autoridad fiscal federal, en los términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; por consiguiente, resulta que la controversia planteada se suscitó entre el demandante y una autoridad federal, con lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 40, fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por ser incompetente este Tribunal para conocer del presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 22 de la ley que rige a éste órgano jurisdiccional.

Juicio Contencioso Administrativo 3/993. Carlos Saul Pinto Vargas vs. Recaudación de Rentas del Estado y otras autoridades. Ejecutoria pronunciada por la Primera Sala, con fecha 9 de marzo de 1993. Magistrado Francisco Postlethwaite D.

Juicio Contencioso Administrativo 4/993. Eduardo Manuel Martínez Angel vs. Recaudación de Rentas del Estado y otras autoridades. Ejecutoria pronunciada por la Primera Sala con fecha 9 de marzo de 1993. Magistrado Francisco Postlethwaite D.

Juicio Contencioso Administrativo 18/993 O.T. Radio Cuchuma, S.A. vs. Recaudación de Rentas del Estado y otras autoridades. Ejecutoria pronunciada por la Primera Sala con fecha 11 de agosto de 1993. Magistrado Francisco Postlethwaite D.

Por lo antes expuesto, este *Tribunal Estatal* es incompetente para conocer y pronunciarse sobre la legalidad de la orden de visita y acta de verificación impugnadas; toda vez que es son actuaciones de procedimiento administrativo sujetas a disposiciones legales de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; cuyo análisis y estudio le corresponde al órgano jurisdiccional federal llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En consecuencia, surge la hipótesis la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, al no corresponder a este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* pronunciarse sobre la legalidad de los actos impugnados; y como consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso

administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II de la misma *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y solo por boletín jurisdiccional al titular de la Unidad y verificadores, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Acta de verificación sanitaria, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1939/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los siete días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

